



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00083-00
ACCIONANTE: ALBA LUCIA ECHEVERRY GUZMAN
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Expone la accionante que, el 16 de octubre de 2019 le fue impuesto el comparendo No. 25051921.

Agrega que, el 30 de octubre de 2019 canceló dicho comparendo con descuento por haber realizado el curso pedagógico en la Secretaría de Tránsito de Popayán.

Destaca que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, le notificó la resolución No. 4406 del 25 de enero de 2021 por medio de la cual se libra mandamiento de pago por el no pago de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 11884542 de 3 de diciembre de 2019, *“las cuales se refieren al comparendo No. 25051921”*.

Agrega que, a pesar de haber demostrado que realizó el curso pedagógico y que hizo el pago del comparendo, el 5 de febrero de 2022, fue notificada de la Resolución 120358 de 2021, *“mediante la cual se ordena seguir adelante por el no pago de las obligaciones impuestas en la resolución 11884542 de 3 de diciembre de 2019”*.

2. LA PETICION:

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, *“se ordene la nulidad de la resolución 120358 de 2021 expedida por el Director de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad GIOVANNY ANDRES GARCÍA RODRIGUEZ”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 9 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular a la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT y el RUNT, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

El RUNT

En tiempo precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas quien posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Se pronunció al respecto, para lo cual indicó que las autoridades de tránsito tienen la facultad de exigir el cobro por la cual se impuso la respectiva sanción prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. De otro lado, destacó que el reporte y cargue de la información la hacen los organismos de tránsito y no por la Federación, además, manifestó que a la fecha la accionante no presenta multas o sanciones por infracciones de tránsito. En ese sentido, solicita se le exonere de toda responsabilidad.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que se allegó el certificado de asistencia al curso pedagógico por parte del OT de Popayán y se procedió a actualizar la información en las plataformas. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por haberse configurado un hecho superado.

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la promotora, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquella.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta a la promotora, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**”* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual la promotora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable. Así mismo, bien puede la quejosa solicitar **la revocatoria directa** del acto administrativo respecto del cual solicita se declare su nulidad.

Súmese que la accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la resolución que pide se declare su nulidad.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ALBA LUCIA ECHEVERRY GUZMAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ